

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310576422000007**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y/O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO FIRMADO ENTRE ESTA ENTIDAD Y CUALQUIERA DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO BEPENSA EN EL PERIODO 2000-2020.”

SEGUNDO.- El día primero de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310576422000007, en la cual determinó lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DESPUES DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONOCER LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y/O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO FIRMADO ENTRE ESTA ENTIDAD Y CUALQUIERA DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO BEPENSA EN EL PERIODO 2000-2020, LO CUAL NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA, YA QUE NO SE CUENTA CON DISPOSICIÓN NORMATIVA ALGUNA QUE OTORQUE ATRIBUCIONES O FUNCIONES AL H. AYUNTAMIENTO PARA GENERAR O DETENTAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA, PUESTO QUE NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INFORMARLE SOBRE LOS CONVENIOS SOBRE LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y/O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO FIRMADO ENTRE ESTA ENTIDAD Y CUALQUIERA DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO BEPENSA EN EL PERIODO 2000-2020.

...

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL Y 80 DE LA LEY ESTATAL, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HACIA EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE EN LA MATERIA, YA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, 12, 23 Y 121 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DE SUS

UNIDADES DE TRANSPARENCIA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN SU PODER CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY, DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REALIZÓ EL ESTUDIO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, YA QUE LE CORRESPONDE PROPONER Y LLEVAR A CABO, EN COLABORACIÓN PERMANENTE CON LA CIUDADANÍA, LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS AL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, DE COMERCIO, DE SERVICIOS, ARTESANALES, DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DE ABASTO Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN D ELOS EMPLEOS; LO ANTERIOR, A TRAVÉS DE INTERNET EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, A DICHO SUJETO OBLIGADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha primero de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310576422000007, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE SE CITAN PARA ARGUMENTAR LA NO PROCEDENCIA SE REFIEREN A LA CREACIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS EN MATERIAS ESPECÍFICAS, NO A LA TOTALIDAD DE ELLOS. POR LO TANTO, EL MUNICIPIO AÚN PUDO HABER FIRMADO INSTRUMENTOS JURÍDICOS CON LA EMPRESA MENCIONADA.”

CUARTO.- Por auto de fecha cuatro de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año que transcurre, se tuvo por

presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio de fecha veintidós de abril del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que corresponde a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que fueron remitidas por la autoridad recurrida, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó haber requerido al área competente, a saber, Secretario Municipal, quien declaró la inexistencia de la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de abril del presente año; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de junio del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310576422000007, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: ***“Solicito conocer los convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado entre esta entidad y cualquiera de las empresas pertenecientes al Grupo Bepensa en el periodo 2000-2020.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha primero de abril de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310576422000007; inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el ciudadano el

día primero de abril del referido año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, e indicó haber realizado nuevas gestiones.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL

DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento le corresponde representar al ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el síndico; dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención del ciudadano, es conocer: **“Solicito conocer los convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado entre esta entidad y cualquiera de las empresas pertenecientes al Grupo Bepensa en el periodo 2000-2020.”**, resulta incuestionable que el área competente en el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para poseer en sus archivos la información solicitada es: el **Secretario Municipal**, en razón que tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; así como suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia e inexistencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310576422000007.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310576422000007**, que fuera notificada al particular en fecha primero de abril de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la declaración de incompetencia.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha primero de abril de dos mil veintidós, se advierte que procedió a declarar su incompetencia en los términos siguientes:

“...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DESPUES DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONOCER LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y/O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO

FIRMADO ENTRE ESTA ENTIDAD Y CUALQUIERA DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO BEPENSA EN EL PERIODO 2000-2020, LO CUAL NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA, YA QUE NO SE CUENTA CON DISPOSICIÓN NORMATIVA ALGUNA QUE OTORQUE ATRIBUCIONES O FUNCIONES AL H. AYUNTAMIENTO PARA GENERAR O DETENTAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA, PUESTO QUE NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA INFORMARLE SOBRE LOS CONVENIOS SOBRE LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y/O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO FIRMADO ENTRE ESTA ENTIDAD Y CUALQUIERA DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO BEPENSA EN EL PERIODO 2000-2020.

...

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL Y 80 DE LA LEY ESTATAL, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HACIA EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE EN LA MATERIA, YA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, 12, 23 Y 121 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DE SUS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN SU PODER CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY, DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REALIZÓ EL ESTUDIO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, YA QUE LE CORRESPONDE PROPONER Y LLEVAR A CABO, EN COLABORACIÓN PERMANENTE CON LA CIUDADANÍA, LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS AL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, DE COMERCIO, DE SERVICIOS, ARTESANALES, DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DE ABASTO Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS EMPLEOS; LO ANTERIOR, A TRAVÉS DE INTERNET EN LA PÁGINA <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE, A DICHO SUJETO OBLIGADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, por oficio de fecha veintidós de abril del año en curso,

enviado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, manifestando haber requerido al área competente, a saber, el **Secretario Municipal**, quien mediante oficio sin número **de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós**, determinó lo siguiente: **“...solo (sic) se cuenta con los archivos referentes a convenios o contratos realizados entre el municipio e instituciones gubernamentales, no se cuenta con alguno referente a la empresa mencionada en su solicitud por lo cual se declara como inexistente la información solicitada, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 88 Fracción XLL de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán”**; por lo que, modificó su conducta inicial.

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el Acta AI/10/2022 de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, que determinó lo siguiente:

“...

En tal virtud con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley General, este Comité resuelve:

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Secretaría Municipal, Síndico Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Cuncunul, relativa a:

Conocer los convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado entre esta entidad y cualquiera de las empresas pertenecientes al Grupo Bepensa en el periodo 2000-2020.

En el municipio de Cuncunul, Yucatán, no existe (sic) convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado en este municipio y cualquiera de las empresas pertenecientes al grupo Bepensa en el periodo 2000-2020, por lo tanto, en las actas de sesión no existen convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico con esta empresa señalada.

...”

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por

las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, **el Sujeto Obligado** justificó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información peticionada, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, a saber, **el Secretario Municipal**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos no obra la solicitada, toda vez que indicó que *no existen convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado en este Municipio y cualquiera de las empresas pertenecientes al grupo Bepensa en el periodo 2000-2020; por lo tanto, en las actas de sesión no existen convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico con esta empresa señalada*; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; lo cierto es, que omitió notificar y poner a disposición del ciudadano, la nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310576422000007, ya que no se advirtió en autos documental alguna que lo acredite.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones no logra cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310576422000007.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310576422000007, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Ponga a disposición del ciudadano del Comité de Transparencia, el oficio de respuesta del Secretario Municipal el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria ambos de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, así como la resolución con número **CT-10/2022** de fecha veintiuno del referido mes y año.

II.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310576422000007, en términos de lo establecido en el inciso que antecede, conforme a

derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310576422000007, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM